



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NELSIN EDITH CABRERA MONTIEL y WILMAR CABRERA MONTIEL

DEMANDADOS: RICHARD OSWALDO CABRERA MONTIEL, NELSON DIEGO CABRERA MONTIEL y WILLIAM CABRERA MONTIEL

RADICACION 76-001-31-03-008- 2019-00328-00

AUTO N° 002

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de venta de bien común pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por **NELSIN EDITH CABRERA MONTIEL** y **WILMAR CABRERA MONTIEL** contra **RICHARD OSWALDO CABRERA MONTIEL, NELSON DIEGO CABRERA MONTIEL** y **WILLIAM CABRERA MONTIEL**, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

### **II.- ANTECEDENTES**

La demanda se incoó el 19 de noviembre de 2019, el escrito impulsor fue admitido y se ordenó su comunicación a los demandados, cuya notificación se produjo de manera personal para el señor Richard Oswaldo Cabrera Montiel y por aviso para los demandados Nelson Diego Cabrera Montiel y William Cabrera Montiel, quienes guardaron silencio durante el término de traslado de contestación de la demanda.

### **LAS PRETENSIONES**

Como pretensión principal, pide decretar la venta en pública subasta de un inmueble que se encuentra adjudicado en común y proindiviso por sucesión, consistente en una casa de habitación ubicada en la calle 11 No. 23-27, del Barrio Junín de esta Ciudad con folio de matrícula 370-6153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Adicionalmente, solicita se decrete el secuestro de la heredad para su posterior remate, finalizando con la sentencia aprobatoria del mismo con la consecuente distribución del producto de la almoneda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, y el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “*derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

#### **2.- PROBLEMA JURIDICO:**

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos, es pertinente resolver únicamente respecto de la petición de venta del inmueble objeto del presente proceso ya que no fue solicitado el reconocimiento de mejoras como tampoco se propusieron excepciones de mérito que deban resolverse en este estadio.

#### **3.- DEL CASO CONCRETO:**

De acuerdo con el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular es obligado a permanecer en la indivisión. Toda comunidad termina por la división del haber común y la ley ha establecido dos formas para ello; una material y la otra por venta en pública subasta (Artículos 2335 a 2340, ordinal 3º, del Código Civil, en concordancia con los artículos 406 a 418, del Código General del Proceso). La venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de éste para que el producto del mismo sea repartido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad. Esta clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material del bien común. La parte demandada puede oponerse o no a la división

solicitada en la demanda, formular excepciones previas o de mérito al contestarla y pedir en este acto el reconocimiento de mejoras especificándolas debidamente.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

1. Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.
2. Que no haya pacto entre los comuneros sobre permanencia en la proindivisión y que en caso de existir, el término máximo legal haya vencido sin prórroga.
3. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.
4. Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.

Bajo los anteriores presupuestos y como se dejó decantado anteladamente los señores Nelsin Edith y Wilmar Cabrera Montiel son condueños junto a los señores Richard Oswaldo, Nelson Diego y William Cabrera Montiel, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-6153, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, prueba que obra en el expediente, en modo similar, se registró la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula.

Así mismo, se encuentra vislumbrada la inexistencia de pacto de indivisión entre los comuneros conforme las pruebas documentales arrimadas al paginario, e igualmente fue solicitado en la demanda la venta de la cosa común y no existe hecho impeditivo para estimar las pretensiones del escrito introductor.

De manera que estando presentes los requisitos legales para la prosperidad de la acción divisoria de venta de bien común y no existiendo hecho impeditivo o extintivo del derecho reclamado, el Juzgado accederá a dividir la comunidad que las partes tienen sobre el predio objeto del proceso, mediante la venta en pública subasta del inmueble, teniendo en cuenta el derecho que le corresponde a cada uno de los condueños, según el título allegado a la actuación.

En anterior a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **IV.- RESUELVE:**

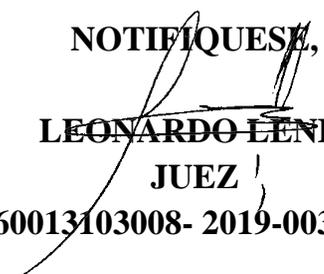
**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 23-27, del Barrio Junín de esta Ciudad, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-6153 de la Oficina de Registro instrumentos públicos de Cali, conforme a las pretensiones de la demanda y que su producto se divida entre los comuneros en proporción a sus derechos.

**SEGUNDO:** Decretase el secuestro del inmueble objeto de esta división. Para lo anterior se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Cali; a quienes se les libraré

despacho comisorio para realizar la diligencia. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Téngase como avalúo el presentado por la parte actora, el cual determinó el precio del inmueble sin que se hubiese presentado oposición al mismo por la contraparte.

CUARTO: Realizado el secuestro del inmueble objeto de división, se procederá al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
**760013103008- 2019-00328-00**